



NULA SENTENCIA ABSOLUTORIA

Sumilla. La Sala superior efectuó un deficiente proceso de valoración probatoria, también se manifestó en la necesidad de expresar suficientemente las razones que sustenten su decisión para establecer o no la responsabilidad penal del procesado. Así pues, se constata la existencia de motivación aparente en la resolución cuestionada, toda vez que además de las falencias lógicas advertidas —que no responden adecuadamente a las alegaciones hechas por las partes— se advierte que de las 57 páginas que conforman la sentencia, aproximadamente las primeras 34 se limitan a relatar los antecedentes procesales, transcribir los interrogatorios y los alegatos finales de las partes. De modo que, en las páginas restantes, la Sala se limitó a reiterar que, a partir de las pruebas presentadas, no se ha logrado reunir elementos suficientes ni objetivos que acrediten la participación del acusado en el delito de lavado de activos. Sin embargo, no sustentó su razonamiento en motivos de descargo racionalmente contundentes y lógicos para enervar la tesis inculpativa propuesta.

Lima, veinticuatro de abril de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la señora **FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DE LA TERCERA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA** contra la sentencia del 13 de agosto de 2020, emitida por la Primera Sala Penal Nacional Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, en el extremo que absolvió a César Augusto Castañeda Vereau y Alfonso Luis Velásquez López Ochoa como autores del delito de lavado de activos en perjuicio del Estado.

De conformidad con la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.



CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. HECHOS IMPUTADOS

1.1 Contra César Castañeda Vereau

Se le atribuyen actos de conversión, transferencia y tenencia de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas. En este sentido, se le acusó de haber abierto, el 15 de febrero de 2002, una cuenta a plazos en dólares en el Banco Continental (N° 0011-0148-03-00063123) con un depósito inicial de USD 1000, cuyos fondos fueron renovados en diversas ocasiones sin que se haya podido acreditar su origen lícito. Dicha cuenta también está vinculada con la cuenta de ahorros en moneda extranjera N° 0011-0148-02-00154202, abierta el 4 de marzo de 2022, en la que se depositaron los intereses generados hasta la fecha.

Asimismo, se le imputó al procesado la obtención de dos tarjetas de crédito en el Banco Continental a nombre de su coacusado Richard Henry Távara Sánchez (N° 4919-1080-0616-5016 y la adicional N° 4919-1080-0590-7251), emitidas el 9 de enero y el 18 de febrero de 2002. Estas tarjetas habrían sido utilizadas para realizar transacciones financieras con el fin de ocultar el origen ilícito de los fondos provenientes del tráfico de drogas. Del mismo modo, se le señaló haber tenido en su posesión dos vehículos registrados a nombre de su coprocesado Alfonzo Luis Velásquez López Ochoa, quien habría prestado su identidad para la adquisición de estos bienes: un Honda con placa BGS-174 y un Toyota con placa KQ-9724. También se le atribuye y la posesión del vehículo con placa RIM-033, propiedad de Juan Demetrio Bazán Milla, quien se lo alquilaba, y que posteriormente fue transferido a José Víctor Quintana Loayza, gerente de la empresa RESERLO, como pago de una deuda de USD 2000,00.

Igualmente, al acusado se le imputó haber mantenido en su poder un vehículo Volvo con placa LO-4293, registrada a nombre de la empresa SABBA INVERSIONES SRL, el cual fue alquilado a José Víctor Quintana Loayza. Sin embargo, no presentó contrato de alquiler, lo que sugiere una simulación para legitimar dinero de procedencia ilícita. Tampoco habría justificado el origen de



USD 6,000.00 que afirma haber prestado a su coprocesado Alfonso Luis Velásquez López Ochoa. Finalmente, también se le acusó el invertir dinero obtenido del tráfico ilícito de drogas en la compra y administración de un terreno ubicado en el kilómetro 62.5 de la carretera Canta, en la zona de Larancocha, distrito de Santa Rosa de Quives.

1.2 Contra Alfonso Luis Velásquez López Ochoa

Se le atribuyen actos de ocultamiento y tenencia de bienes provenientes del tráfico ilícito de drogas, delito realizado por su coprocesado y amigo César Castañeda Vereau. En esa línea, se le acusó el haber prestado su identidad para la adquisición de varios vehículos con dinero ilícito. Entre ellos, un Honda con placa BGS-174, registrado el 13 de septiembre de 2000; un Toyota con placa KQ-9724, inscrito el 7 de diciembre de 1998, según boleta informativa y contrato de compraventa; un vehículo menor con placa MG-27475, registrado el 13 de mayo de 2002, conforme a la boleta de venta 3105 y el título 2002-88752; así como un vehículo con placa AGJ-394, inscrito el 7 de marzo de 1996.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Sala superior emitió sentencia absolutoria en favor de César Augusto Castañeda Vereau y Alfonso Luis Velásquez López Ochoa, y declaró probadas las siguientes premisas:

- 2.1.** Si bien el acusado César Castañeda Vereau declaró a nivel preliminar que el dinero que trajo de Estados Unidos era proveniente del tráfico ilícito de drogas (TID), en posteriores oportunidades, se retractó. Por lo cual, al ser un procesado, sus declaraciones no son medios de prueba idóneos para sustentar una condena, máxime si no obran elementos de cargo suficientes que enerven su presunción de inocencia.
- 2.2.** Según las declaraciones testimoniales del acusado César Castañeda Vereau, este consiguió USD 10,000.00 trabajando en el rubro de construcción en Estados Unidos, asimismo, su exnovia le dio USD 7,000.00 y



acceso a su tarjeta de crédito; lo cual justificaría sus ingresos no declarados.

- 2.3.** Respecto a los actos de tenencia atribuidos, según sus declaraciones, quedó acreditado que el acusado César Castañeda Vereau le realizó un préstamo de USD 6,000.00 a su coacusado Alfonso Luis Velásquez López Ochoa, motivo por el cual este le dio como garantía el vehículo marca Toyota con placa KQ-9724.
- 2.4.** Se probó que el procesado Alfonso Luis Velásquez López Ochoa, según sus testimoniales, se dedicaba a la venta informal de vehículos y a laborar como taxista, por lo cual no tenía ingresos declarados.
- 2.5.** Si bien se encuentra acreditada la existencia de un delito previo económicamente reductible (TID), no se ha probado de forma suficiente la realización de conductas típicas de conversión, transferencia, ocultamiento y/o tenencia por parte de los acusados César Castañeda Vereau y Alfonso Luis Velásquez López Ochoa. Únicamente se dio cuenta de operaciones corrientes (apertura de cuentas bancarias, préstamos, compraventas, etc.) que no constituyen actos propios del lavado de dinero.
- 2.6.** No se probó el elemento de tendencia interna del delito de lavado de activos, abocado a la finalidad de realizar actos simulados para ocultar los bienes de carácter ilícito.
- 2.7.** Aunque los resultados de la Pericia Contable 0003-2014-CHD/NE dan cuenta de un desbalance patrimonial y de la falta de negocios lícitos reductibles por parte de los procesados César Castañeda Vereau y Alfonso Luis Velásquez López Ochoa, no se acreditó que hayan realizado conductas propias de lavado.



III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

La representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad fundamentado planteó como pretensión principal que se declare la nulidad de la sentencia y se realice un nuevo juicio. Reclama lo siguiente:

- 3.1.** No se valoraron las pruebas de cargo conforme a las pautas interpretativas de la Sentencia Plenaria Casatoria 01-2017/CIJ-433.
- 3.2.** Se restó indebidamente valor probatorio al Informe Pericial 0003-2014-CHD/NE, el cual determinó que se desconoce el origen del dinero invertido por el procesado para adquirir los vehículos.
- 3.3.** Se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto no se ha plasmado —de forma suficiente, lógica y racional— el razonamiento probatorio realizado por la Sala.
- 3.4.** Se interpretó indebidamente los elementos subjetivos del delito de lavado de activos.

IV. CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

Los hechos atribuidos a César Castañeda Vereau y Alfonso Luis Velásquez López Ochoa fueron calificados como delito de lavado de activos (actos de conversión, transferencia, tenencia y ocultamiento), previsto y sancionado en los artículos 1 y 2, con la agravante prevista en el último párrafo del artículo 3 del Decreto Legislativo 27765 (publicado el 20 de junio de 2002), que prescribe:

Artículo 1.- Actos de Conversión y Transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 2.- Actos de Ocultamiento y Tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 3.- Formas Agravadas

[...]

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión o transferencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, el terrorismo o narcoterrorismo.



V. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

La fiscal suprema en lo penal, en su Dictamen 442-2023, opinó que se declare de oficio extinguida la acción penal por muerte, en favor de César Augusto Castañeda Vereau, en el proceso en su contra por el delito de lavado de activos agravado en perjuicio del Estado. Asimismo, que se declare nula la sentencia del 13 de agosto de 2020, en el extremo que absolvió a Alfonzo Luis Velásquez López Ochoa por el delito de lavado de activos agravado en su modalidad de actos de ocultamiento y tenencia, en agravio del Estado; y como consecuencia de ello, se ordene la realización de un nuevo juicio oral por otro colegiado.

VI. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

6.1 Esta Suprema Corte examinará la sentencia de mérito, conforme al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial constitucional o legal y cause menoscabo a las partes.

6.2 Es preciso señalar que el caso materia de análisis ya ha tenido antecedentes en esta Corte Suprema, así se tiene el R. N. 03-2015/Lima, de fecha 28 de octubre de 2015, que resolvió lo siguiente:

NULA la sentencia del uno de julio de dos mil catorce, en el extremo que absolvió a César Augusto Castañeda Vereau, Alfonso Luis Velásquez López Ochoa, Juana Laura Flores Álvarez y Julia Gladys Flores Álvarez de la acusación fiscal por el delito de Lavado de Activos, tipo agravado, en agravio del Estado; **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otra Sala Penal Superior.

Por otro lado, respecto al resto de coprocesados, conforme a autos, se advierte que se retiró la acusación fiscal por el delito de lavado de activos contra la procesada JULIA GLADYS FLORES ÁLVAREZ, en aplicación del artículo 274 del Código de Procedimientos Penales; y se absolvió de los cargos a JUANA LAURA FLORES ÁLVAREZ por insuficiencia probatoria, decisión que no fue apelada por la representante del Ministerio Público, por ello, quedó ejecutoriada.



Asimismo, se tiene que se reservó el juzgamiento contra los acusados (reos ausentes) ABELARDO CASTAÑEDA ÁLVAREZ Y ADRIANA DELIA CASTAÑEDA ÁLVAREZ; hasta que sean habidos o se presenten voluntariamente.

7. Respecto a la vigencia de la acción penal contra el procesado César Augusto Castañeda Vereau

7.1 Como cuestión previa, antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, es preciso determinar si la acción penal, entendida como aquella atribución constitucional del *ius puniendi*, se encuentra vigente. En ese sentido, la ley considera diversas razones que permiten extinguir la acción penal, en virtud de las cuales el Estado autolimita su potestad punitiva: causas naturales (muerte del imputado), criterios de pacificación o solución de conflictos sociales que tienen como base la seguridad jurídica (cosa juzgada o prescripción) o razones sociopolíticas o de Estado (amnistía)¹. Estas causales se encuentran previstas en el artículo 78 del Código Penal.

7.2 La causal referida a la muerte del imputado, prevista en el inciso 1 del artículo 78 del Código Penal, hace imposible su procesamiento y condena, limitando de manera definitiva, irrevocable e incuestionable la facultad de persecución por parte del Estado. Como lógica consecuencia de ello, contra la decisión de extinción de la acción penal por muerte no hay recurso viable que interponer, siempre y cuando esté comprobado fehacientemente el fallecimiento²

7.3 En el presente caso, a efectos de verificar si hubiese operado la primera causal prevista en el mencionado texto normativo, se solicitó información al Reniec. Esta institución, a través del Oficio 9063-2025/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC, del 11 de abril del presente año, remitió el acta de defunción del acusado César Augusto Castañeda Vereau, en cuyo documento se verificó el fallecimiento de este en fecha 7 de diciembre de 2020. Todo ello hace posible

¹ Tribunal Constitucional. Expediente 02407-2011-PHC/TC-LIMA, del 10 de agosto de 2011. Fundamento jurídico número 3.

² Corte Suprema de la República. Consulta 16-2014/Lima, del 21 de agosto de 2015. Fundamento jurídico 2.3.



concluir con certeza que dicho procesado ha fallecido, por lo que resulta física y jurídicamente imposible proseguir con el proceso.

7.4 Por tales consideraciones, corresponde declarar extinta la acción penal seguida contra el recurrente César Augusto Castañeda Vereau, por el delito contra el orden socioeconómico en la modalidad de lavado de activos (actos de conversión, transferencia y tenencia) en perjuicio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 78 del Código Penal.

8. Sobre los agravios recursales propuestos por la representante del Ministerio Público

A. Alcances de la investigación y sanción del delito de lavado de activos

8.1 Respecto a los agravios esgrimidos sobre la absolución del acusado Alfonso Luis Velásquez López Ochoa es menester tener en consideración la especial naturaleza del injusto, tratamiento e investigación del delito de lavado de activos, según la normativa nacional y la jurisprudencia establecida por este supremo Tribunal. En primer lugar, cabe señalar que criminológicamente este delito alude a todo acto o procedimiento realizado para dar una apariencia de legitimidad de los activos y capitales que tienen un origen ilícito. De modo que se facilita la eliminación de cualquier rastro sobre su procedencia, con el objetivo de impedir su posible incautación o decomiso. Así pues, la incriminación del lavado de activos en nuestro país responde en gran medida a compromisos internacionales de prevención y lucha contra los flujos financieros provenientes de actividades delictivas especialmente graves; como el crimen organizado, TID, trata de personas, etc.

8.2 En ese sentido, en el plano de la tipicidad, el delito de lavado de activos comprende: **i)** la existencia de una actividad criminal previa e idónea para generar ciertos bienes o recursos; **ii)** la ejecución de actos de lavado contempladas en la normativa específica (en este caso, la Ley 27765); **iii)** el conocimiento, ya sea directo o presunto, sobre el origen ilícito de dichos activos, lo que puede inferirse sobre la irregularidad de la operación y la razonable sospecha de su vinculación con una actividad delictiva; y **iv)** como



elemento subjetivo adicional al dolo, la intención de impedir la identificación, incautación o decomiso de los bienes mediante los actos de lavado.

8.3 En cuanto a su tratamiento, según establece la Ley 27765 y la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por este supremo Tribunal, el delito de lavado de activos ostenta una autonomía procesal. Esta hace referencia al conjunto de reglas dirigidas a la investigación, procesamiento y sanción autónoma del lavado de activos. De modo que es posible la investigación de este sin que el delito fuente se encuentre: **i)** descubierto; **ii)** sometido a proceso y/o **iii)** condenado. No obstante, ello no significa desterrar la necesidad de demostrar, con una actividad probatoria suficiente que los bienes en cuestión tienen un origen vinculado a actividades idóneas para generar ganancias delictivas. Por lo cual, este componente se constituye en un elemento normativo del tipo penal, el cual no requiere *“la plena probanza de un ilícito penal concreto y determinado generador de los bienes y ganancias que son blanqueados, sino la demostración de una actividad delictiva. La presencia antecedente de una actividad delictiva de modo genérico, que permita en atención a las circunstancias del caso concreto la exclusión de otros posibles orígenes”* (Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, fundamento vigésimo).

8.4 Es así como, debido a sus especiales características criminológicas, el uso de la prueba indiciaria constituye el principal método para acreditar satisfactoriamente una condena por lavado de activos, en especial para la prueba del origen ilícito de los bienes objeto del delito. En esa línea, en la jurisprudencia esbozada por esta Suprema Corte se han dado determinados lineamientos —a título meramente enunciativo, pues lo más relevante son los datos concretos de la causa—; algunos de los más habituales y contundentes son los que se han plasmado en la SPC 01-2017/CIJ-433. El señalamiento de estos indicios especialmente graves y precisos, jurisprudencialmente, se han consagrado como un “triple pilar indiciario” para sostener una condena por el delito de lavado de activos. Estos son:

- **Primero**, los incrementos inusuales o crecimientos injustificados del patrimonio, o la realización de actividades financieras anómalas, por su cuantía y su dinámica.
- **Segundo**, la inexistencia de negocios o actividades económicas o comerciales lícitas que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias.
- **Tercero**, la constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas con capacidad de generar ganancias ilegales o con personas o grupos relacionados con los mismos.

8.5 Ahora bien, estas pautas interpretativas consolidadas deben ser concordadas con los requisitos materiales legitimadores de la prueba indiciaria. Como refiere el Recurso de Nulidad 1912 – 2005/ Piura, en su fundamento cuarto:

[...] respecto al indicio, **(a)** este hecho base ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza las leyes, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, **(b)** deben ser plurales, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa, **(c)** ser concomitantes al hecho que se trata de probar. Los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar y **(d)** deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia. No sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí, que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos, ello está en función al nivel.

B. Debida motivación de las resoluciones judiciales y derecho a la prueba

8.6 La debida motivación de una resolución judicial deviene en garantía frente a la posible arbitrariedad judicial, lo que implica la imperatividad de que las decisiones sean erigidas bajo sólida justificación externa e interna; esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente. Dicha garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional: *“La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*.

8.7 En cuanto a su protección, es importante señalar que este derecho-garantía se ve vulnerado cuando hay una total falta de fundamentación racional en la decisión del juez. Esto ocurre cuando no existe

una justificación clara, coherente y libre de contradicciones que respalde su declaración de voluntad al resolver un caso dentro de su competencia (motivación ilógica). Asimismo, se considerará afectado cuando la argumentación sea meramente genérica o solo se intente dar cumplimiento formal al mandato en frases sin sustento fáctico o jurídico, sin dar realmente respuesta a lo alegado por las partes (motivación aparente); y cuando no se esbocen las razones mínimas que sustenten la decisión (motivación insuficiente)

8.8 Como ha sostenido, este Supremo Tribunal en consolidada jurisprudencia, considera que para evaluar los distintos vicios de motivación que se puedan presentar, estos deben evidenciarse con la sola lectura de la decisión cuestionada, y no ser producto de una interpretación o del examen de los acompañados o recaudos. Esto es, la identificación del vicio debe sujetarse a la literalidad del texto, del propio contenido de lo expuesto por el juzgador en la resolución al momento de resolver un caso. Como precisa el Acuerdo Plenario 06-2011/CJ-116, en fundamento jurídico undécimo:

[...] la suficiencia de [una adecuada motivación] —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga [la resolución cuestionada] constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión.

8.9 Respecto a su vinculación con el derecho a la prueba, es de señalarse que la garantía de la motivación descansa tanto en la declaración de hechos probados como en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que rigen tanto el injusto penal y la medición judicial de la pena, así como los criterios de imputación civil y quantum de la reparación civil. Por lo cual se debe distinguir entre la motivación sobre la aplicación del derecho y la motivación sobre los hechos, la cual está relacionada con el contenido esencial del derecho a la prueba. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos ha precisado que la garantía de este derecho implica varias exigencias al juez de la causa, una de las cuales es transmitir adecuadamente las razones —lógicas y razonables— que lo llevaron a emitir las conclusiones probatorias realizadas en el proceso de valoración. Así pues, “[...] la valoración de la prueba debe



estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado" (STC 6712-2005-HC, fundamento quince).

8.10 En el caso de la prueba indiciaria —como método probatorio—, las exigencias de motivación no solo inciden en la acreditación de los hechos indiciarios (motivación fáctica), sino también en la inferencia realizada a partir de aquellos, en la medida que este proceso inferencial debe ser lógico, racional y estar fundado en máximas de experiencia fiables —entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado, debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo—. Tal como ha señalado el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-HC (fundamento vigesimoquinto) (caso Giuliana Flor de María Llamoja Hilares):

[...] a través de la prueba indirecta [...] será preciso que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada [...]; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene.

C. Análisis del caso concreto

8.11 Bajo las consideraciones esgrimidas, corresponde analizar la controversia recursal. En el presente caso, el Colegiado ha emitido sentencia absolutoria a favor del encausado Alfonso Luis Velásquez López Ochoa, pues consideró que de la evaluación del material probatorio, tanto de cargo como de descargo, no se logró acreditar que el dinero con el cual se adquirieron los vehículos provenía de actividades relacionadas al tráfico ilícito de drogas —delito por el que fue condenado su coprocesado y amigo César Augusto Castañeda Vereau—. En esa línea, precisó que la información proporcionada por la Pericia Contable 0003-2014-CHD/NE³, respecto a la existencia de un desbalance patrimonial y de la carencia de actividades económicas rentables por parte del procesado Alfonso Luis Velásquez López Ochoa, no constituye un indicio relevante para generar la convicción razonable de su responsabilidad penal por actos de lavado (tenencia y ocultamiento).

³ Cfr. página 3093 a 3181 del expediente principal.

8.12 Del mismo modo, basó su razonamiento en señalar que no se logró acreditar que el acusado realizó actos con fines trascendentes internos de lavado; esto es, conductas simuladas dedicadas a encubrir los bienes presuntamente ilícitos. Y que, por el contrario, según sus declaraciones, este habría obtenido todo su patrimonio como consecuencia de actividades económicas informales, como la venta de vehículos y su trabajo como taxista. Además, las operaciones que efectuó fueron actos corrientes y neutros, como el dar uno de sus vehículos marca Toyota con placa KQ-9724 a su coprocesado César Augusto Castañeda Vereau, en pago por el préstamo que le realizó por USD 6,000.00.

8.13 Al respecto, la representante del Ministerio Público cuestionó la decisión postulando los siguientes agravios: **i)** no se valoraron las pruebas de cargo conforme a las pautas interpretativas de la Sentencia Plenaria Casatoria 01-2017/CIJ-433; **ii)** se restó indebidamente valor probatorio al informe pericial N° 0003-2014-CHD/NE, el cual determinó que se desconoce el origen del dinero invertido por el procesado para adquirir los vehículos; **iii)** se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto no se ha plasmado —de forma suficiente, lógica y racional— el razonamiento probatorio realizado por la Sala; y **iv)** se interpretó indebidamente los elementos subjetivos del delito de lavado de activos.

8.14 En cuanto al primer agravio recursal, del análisis de la sentencia recurrida, este supremo Tribunal verifica que el razonamiento realizado por la Sala es errado y contraviene los lineamientos establecidos por la SPC 01-2017/CIJ-433, respecto a los indicios especialmente “graves” necesarios para sustentar una condena o absolución por el delito de lavado de activos. En ese sentido, no se ponderó adecuadamente los elementos de cargo ofrecidos por la Fiscalía que acreditaron indicios plurales, contundentes y concomitantes de cargo, tales como **i)** la sentencia condenatoria por TID⁴ del procesado César Augusto Castañeda Vereau, que probó una actividad delictiva económicamente reductible; **ii)** el vínculo de amistad existente —según sus propias

⁴ Cfr. página 1129 del expediente principal.

declaraciones— entre el acusado Alfonso Velásquez y César Castañeda; **iii)** el Atestado 340-11.02-DIRANDRO-PNP-DIRID-DA, con fecha 21 de octubre de 2001, que refuerza el vínculo amical y delictivo entre los procesados, debido a que acreditó que a ambos se les incauto 677 gramos de droga; **iv)** la declaración preliminar del acusado César Augusto Castañeda Vereau⁵, quien afirmó que el dinero que trajo desde EEUU procedía del TID; y **v)** el Informe Pericial 0003-2014-CHD/NE⁶, que determinó la existencia de un desbalance patrimonial por parte del acusado Alfonso Velásquez de S/ 219 877.60 y S/ 87 644.20 entre los periodos 1992-1997 y 1996-2002, respectivamente.

8.15 Así, se advierte que la Sala no realizó un análisis pormenorizado de cada hecho indiciario, extrayendo su valor probatorio y contrastándolo con el del resto, a efectos de sustentar o no la suficiencia de la inferencia realizada. Por el contrario, se centró en analizar las declaraciones del acusado Alfonso Velásquez —que, por regla general, no constituyen medios de prueba personal fiables por no estar obligado a decir la verdad— respecto al presunto origen lícito de sus bienes, otorgándoles así un valor de descargo relevante para contrarrestar la tesis que postuló el Ministerio Público.

8.16 En esa línea, respecto al segundo agravio, de los actuados, este Tribunal advierte que la Sala valoró indebidamente las conclusiones del Informe Pericial 0003-2014-CHD/NE ofrecido por la Fiscalía, al referir asistemáticamente que sus aportes técnicos —en cuanto a los desbalances patrimoniales injustificados y la carencia de actividades económicas redituables del procesado Alfonso Velásquez— no son indicios relevantes para sustentar una condena por lavado. Ello a pesar de que existen elementos de cargo que vinculen tales conclusiones periciales con el posible origen delictivo de los bienes objeto del delito. Por tanto, los agravios en este extremo resultan fundados.

⁵ Cfr. página 1211 del expediente principal.

⁶ Cfr. página 3093 a 3181 del expediente principal.



8.17 Ahora bien, este deficiente proceso de valoración probatoria efectuado por la Sala también se manifestó en la necesidad de expresar suficientemente las razones que sustenten su decisión para establecer o no la responsabilidad penal del procesado. Así pues, se constata la existencia de una motivación aparente en la resolución cuestionada, toda vez que además de las falencias lógicas advertidas —que no responden adecuadamente a las alegaciones hechas por las partes— se advierte que de las 57 páginas que conforman la sentencia, aproximadamente las primeras 34 se limitan a relatar los antecedentes procesales, transcribir los interrogatorios y los alegatos finales de las partes. De modo que, en las páginas restantes, la Sala se limitó a reiterar que, a partir de las pruebas presentadas, no se ha logrado reunir elementos suficientes ni objetivos que acrediten la participación del acusado en el delito de lavado de activos. Sin embargo, no sustentó su razonamiento en motivos de descargo racionalmente contundentes y lógicos para enervar la tesis inculpativa propuesta. En consecuencia, el agravio postulado es de recibo.

8.18 Finalmente, como último argumento recursal, la representante del Ministerio Público cuestiona la interpretación de los elementos subjetivos del delito de lavado de activos realizada por la Sala. Al respecto, este supremo Tribunal advierte que en la sentencia recurrida no solo se absolvió al procesado por una inadecuada valoración de los elementos de cargo obrantes, que justificaron incorrectamente un escenario de “insuficiencia probatoria”; sino también por la atipicidad de las conductas atribuidas. En ese sentido, en el apartado 10.6.f de la sentencia, la Sala refiere lo siguiente:

(...) el hecho que adquiera propiedades muebles o inmuebles, aperture cuentas, realice transferencias bancarias, constituya alguna empresa, no constituye blanqueo de capitales, **incluso cuando haya sido con dinero producto del delito de tráfico ilícito de drogas**; ello únicamente significa actos comerciales como tal o de consumo de bienes, lo que es insuficiente para configurar delito de lavado de activos; quiere decir, **que para establecer el delito de lavado de activos es relevante que el imputado realice una conducta aparente de licitud con la finalidad de evitar su identificación, la incautación o el decomiso de los bienes**; este aspecto subjetivo es lo que o se ha corroborado en el presente caso.

8.19 Sobre el particular cabe precisar que, en el delito de lavado de activos, además de la concurrencia de los actos típicos previstos en la ley especial (en este caso, la Ley 27765) sobre bienes provenientes de actividades criminales

previas e idóneas; se requiere de la concurrencia de dos elementos subjetivos: el dolo y una finalidad interna trascendente. El primero, desde una perspectiva normativa, está formado por el conocimiento, ya sea directo o presunto, sobre el origen ilícito los dichos activos, lo cual se infiere (imputa) a través de diversos elementos indiciarios y según máximas de experiencia.

8.20 Por otro lado, respecto a la finalidad abocada “a evitar la identificación, incautación o decomiso de los bienes”, esta no debe ser entendida en sentido meramente volitivo. En efecto, este elemento, desde el plano normativo, al igual que el dolo, se construye a partir de prueba indiciaria y de una valoración racional de la conducta realizada por el autor, dándole así un sentido objetivo a la misma. De modo que su incorporación, como complemento del dolo “permite excluir, por atípico, cualquier supuesto culposo o de exceso de confianza como el que se presenta con frecuencia en la conducta del denominado tercero de buena fe” (Saldarriaga, Víctor. Derecho Penal parte especial, una introducción a sus conceptos fundamentales. Lima: Instituto Pacifico, 2021, p. 495). Por tanto, este Tribunal concluye que la interpretación realizada por la Sala carece de asidero, pues interpreta asistemáticamente los elementos objetivos del delito de lavado (operaciones sobre bienes inmaculados) desde un plano irracional e ilógico, sin sustento más que su propia subjetividad.

8.21 En tal sentido, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde anular la decisión impugnada, al evidenciarse que la sentencia ha sido expedida con vicios de motivación en el extremo de valoración de la prueba y de interpretación de la ley sustantiva. Por ello, debido a que la Sala superior incurrió en la causal prevista en el artículo 298 numeral 1 del Código de Procedimientos Penales porque afectó el debido proceso (infracción constitucional: motivación aparente), es razonable convocar a un nuevo juicio oral; para que se emita una nueva sentencia en el sentido que corresponda.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar de oficio **EXTINGUIDA** la acción penal por muerte del acusado **CÉSAR AUGUSTO CASTAÑEDA VERAU**, en el proceso penal que se le sigue por el delito de lavado de activos en la modalidad de conversión, transferencia y tenencia, en perjuicio del Estado.
- II. **MANDAR** que se anulen los antecedentes policiales y judiciales del acusado **CÉSAR AUGUSTO CASTAÑEDA VERAU**, generados como consecuencia de la tramitación de la presente causa; y, posteriormente, se archive el proceso en forma definitiva.
- III. Declarar **NULA** la sentencia del 13 de agosto de 2020, emitida por la Primera Sala Penal Nacional Especializado en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, en el extremo que absolvió a **ALFONZO LUIS VELÁSQUEZ LÓPEZ OCHOA** como autor del delito contra el orden socioeconómico en la modalidad de lavado de activos (actos de tenencia y ocultamiento) en perjuicio del Estado.
- IV. **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral que tome en consideración los argumentos esbozados en la presente ejecutoria.
- V. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Interviene el señor magistrado Peña Farfán, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

BGV/lao